

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, este Despacho no logró identificar correctamente a la empresa a cargo de la operación de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹¹, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹¹ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, a los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUITs) como son:

1. Con No. 1015373274 de fecha 19/10/2021 del vehículo de placas WHM852, mediante radicado No. 20225340142642 del 30/01/2022
2. Con No. 68001000000000006255 de fecha 22/10/2021 del vehículo de placas XMB817, mediante radicado No. 20225341147982 del 01/08/2022
3. Con No. B05001002201A de fecha 26/10/2021 del vehículo de placas STE217, mediante radicado No. 20225340293512 del 04/03/2022
4. Con No. 1015373121 de fecha 27/10/2021 del vehículo de placas WGO772, mediante radicado No. 20225340293512 del 28/01/2022.
5. Con No. 9480 de fecha 29/10/2021 del vehículo de placas SCR104, mediante radicado No. 20225340474732 del 4/4/2022
6. Con No. 1015372249 de fecha 29/10/2021 del vehículo de placas TUP132, mediante radicado No. 20225340122212 del 1/25/2022
7. Con No. 05615T001293 de fecha 30/10/2021 del vehículo de placas TAJ201, mediante radicado No. 20225340473912 del 04/04/2022
8. Con No. 10521A de fecha 04/11/2021 del vehículo de placas WGQ186, mediante radicado No. 20225340127262 del 26/01/2022
9. Con No. 1015374611 de fecha 11/11/2021 del vehículo de placas SQI938, mediante radicado No. 20225340139012 del 28/01/2022
10. Con No. 1015374202 de fecha 11/11/2021 del vehículo de placas TEW027, mediante radicado No. 20225340138352 del 28/01/2022
11. Con No. 1015374775 de fecha 15/11/2021 del vehículo de placas UFW694, mediante radicado No. 20225340139242 del 28/01/2022
12. Con No. 1015374704 de fecha 16/11/2021 del vehículo de placas TFW836, mediante radicado No. 20225340139142 del 28/01/2022
13. Con No. 1015373675 de fecha 17/11/2021 del vehículo de placas SYQ203, mediante radicado No. 20225340280382 del 02/03/2022
14. Con No. 10573A de fecha 26/11/2021 del vehículo de placas SIT358, mediante radicado No. 20225340197312 del 13/02/2022
15. Con No. 1015375309 de fecha 04/12/2021 del vehículo de placas SZM876, mediante radicado No. 20225340296102 del 04/03/2022
16. Con No. 1015375079 de fecha 05/12/2021 del vehículo de placas SYL536, mediante radicado No. 20225340295002 del 04/03/2022
17. Con No. B13001112287 de fecha 05/12/2021 del vehículo de placas UPB457, mediante radicado No. 20225340129622 del 27/01/2022
18. Con No. 630010007337 de fecha 19/06/2021 del vehículo de placas TNC604, mediante radicado No. 20215341427442 del 17/08/2021

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

19. Con No. 68001000000000006330 de fecha 14/12/2021 del vehículo de placas SMD619, mediante radicado No. 20225341264522 del 17/08/2022
20. Con No. B13001112528 de fecha 27/12/2021 del vehículo de placas UAO107, mediante radicado No. 20225340373822 del 17/03/2022
21. Con No. 1015376587 de fecha 28/12/2021 del vehículo de placas GSM098, mediante radicado No. 20225340322092 del 10/03/2022
22. Con No. 7600100033755 de fecha 25/02/2021 del vehículo de placas BLD997, mediante radicado No. 20235341627902 del 14/07/2023
23. Con No. B08001001823A de fecha 29/11/2021 del vehículo de placas UYO138, mediante radicado No. 20235341579372 del 28/09/2023
24. Con No. B08001001819A de fecha 18/11/2021 del vehículo de placas UYQ656, mediante radicado No. 20235341579802 del 28/07/2023
25. Con No. B08001001824A de fecha 29/11/2021 del vehículo de placas UYO138, mediante radicado No. 20235341581302 del 10/07/2023
26. Con No. B08001001989A de fecha 23/11/2021 del vehículo de placas SZM024, mediante radicado No. 20235341579142 del 04/08/2023
27. Con No. B08001001822A de fecha 26/11/2021 del vehículo de placas UYN869, mediante radicado No. 20235341579312 del 04/08/2023
28. Con No. B08001000764A de fecha 16/06/2021 del vehículo de placas UYN586, mediante radicado No. 20235341581192 del 10/07/2023

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltados, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹², el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que *"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"* entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia de los IUIITS referenciados.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹⁴ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

¹³ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

¹⁴ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵ como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁶

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las***

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado del IUIT suministrado por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que, efectivamente como informa la empresa la prueba que fue objeto de la investigación carecía de certeza probatoria, esto es que la misma debe tener *"credibilidad y que pueda ser verificada al punto de alcanzar certeza"*¹⁸, dado que el agente de tránsito en la casilla de identificación de la empresa, el mismo no aporta todos los datos necesarios.

Es así que este Despacho, a pesar de que pudo haber identificado a una empresa investigada, no tiene la certeza que sea la misma que vulneró las normas de transporte público. Esto quiere decir, que este Despacho no pudo haber endilgado una responsabilidad, cuando en la prueba principal carece de este valioso elemento de individualización del sujeto.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe

¹⁸ Devís Echandía, Hernando, Tratado general de la prueba judicial. Tomo I, Ed. H. Zabala, Buenos Aires, pág. 21.

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte con los siguientes números:

- Con números 1015373274 de fecha 19/10/2021 de placas WHM852
- Con números 68001000000000006255 de fecha 22/10/2021 de placas XMB817.
- Con números B05001002201A de fecha 26/10/2021 de placas STE217
- Con No. 1015373121 de fecha 27/10/2021 del vehículo de placas WGO772, mediante radicado No. 20225340293512 del 1/28/2022.
- Con números 9480 de fecha 29/10/2021 de placas SCR104
- Con números 1015372249 de fecha 29/10/2021 de placas TUP132
- Con números 05615T001293 de fecha 30/10/2021 de placas TAJ201
- Con números 10521A de fecha 04/11/2021 de placas WGQ186
- Con números 1015374611 de fecha 11/11/2021 de placas SQI938
- Con números 1015374202 de fecha 11/11/2021 de placas TEW027
- Con números 1015374775 de fecha 15/11/2021 de placas UFW694
- Con números 1015374704 de fecha 16/11/2021 de placas TFW836
- Con números 1015373675 de fecha 17/11/2021 de placas SYQ203
- Con números 10573A de fecha 26/11/2021 de placas SIT358
- Con números 1015375309 de fecha 04/12/2021 de placas SZM876
- Con números 1015375079 de fecha 05/12/2021 de placas SYL536
- Con números B13001112287 de fecha 05/12/2021 de placas UPB457
- Con números 630010007337 de fecha 19/06/2021 de placas TNC604
- Con números 68001000000000006330 de fecha 14/12/2021 de placas SMD619
- Con números B13001112528 de fecha 27/12/2021 de placas UAO107
- Con números 1015376587 de fecha 28/12/2021 de placas GSM098
- Con números 7600100033755 de fecha 25/02/2021 de placas BLD997
- Con números B08001001823A de fecha 29/11/2021 de placas UYO138
- Con números B08001001819A de fecha 18/11/2021 de placas UYQ656
- Con números B08001001824A de fecha 29/11/2021 de placas UYO138
- Con números B08001001989A de fecha 23/11/2021 de placas SZM024
- Con números B08001001822A de fecha 26/11/2021 de placas UYN869
- Con números B08001000764A de fecha 16/06/2021 de placas UYN586

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo

RESOLUCIÓN No 3501 DE 28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
1015373274	19/10/2021	WHM852
68001000000000006255	22/10/2021	XMB817
B05001002201A	26/10/2021	STE217
1015373121	27/10/2021	WGO772
9480	29/10/2021	SCR104
1015372249	29/10/2021	TUP132
05615T001293	30/10/2021	TAJ201
10521A	04/11/2021	WGQ186
1015374611	11/11/2021	SQI938
1015374202	11/11/2021	TEW027
1015374775	15/11/2021	UFW694
1015374704	16/11/2021	TFW836
1015373675	17/11/2021	SYQ203
10573A	26/11/2021	SIT358
1015375309	04/12/2021	SZM876
1015375079	05/12/2021	SYL536
B13001112287	05/12/2021	UPB457
630010007337	19/06/2021	TNC604
68001000000000006330	14/12/2021	SMD619
B13001112528	27/12/2021	UAO107
1015376587	28/12/2021	GSM098
7600100033755	25/02/2021	BLD997
B08001001823A	29/11/2021	UYO138
B08001001819A	18/11/2021	UYQ656
B08001001824A	29/11/2021	UYO138

RESOLUCIÓN No3501DE28/03/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

B08001001989A	23/11/2021	SZM024
B08001001822A	26/11/2021	UYN869
B08001000764A	16/06/2021	UYN586

ARTÍCULO 2º: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3º: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5º: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR.

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.
Revisó: Karen García - Profesional A.S.
Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT